

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **DIANA MARCELA ACOSTA PAEZ**, con apoderado especial, contra **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Lo anterior, considerando que los certificados de existencia y representación legal corresponden a Agencias de la empresa ubicada en la ciudad de Bucaramanga. Para corregir esta falencia, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 264 del Código de Comercio**.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir las direcciones de domicilio y electrónica de la demandada en el acápite NOTIFICACIONES.

2.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí mismo al proceso, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS en concordancia con el artículo 54 del CGP.

3.- En el hecho **SEGUNDO** no indica cuál fue el último lugar (ciudad y dirección) en el que presuntamente la demandante prestó el servicio.

4.- En el hecho **TERCERO** no expresa omite expresar la forma en que era efectuado el pago del salario.

5.- Lo expuesto en los hechos **SEGUNDO** y **CUARTO** y la pretensión **CUARTO** es incoherente, pues hace alusión a que la demandante prestó el servicio en las instalaciones de dos personas jurídicas diferentes.

6.-Lo manifestado en la pretensión **CUARTO** es incoherente frente a lo solicitado en la pretensión **PRIMERO**, pues le atribuye a la misma persona jurídica la calidad de empleador y obligado solidario, por tanto, deberá definir en qué calidad convoca al proceso a la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** En el evento en que determine que esta última será convocada como solidaria, deberá vincular al proceso a la persona natural o jurídica que ostentó la calidad de empleador.

7.- La liquidación de la indemnización que reclama en la pretensión **PRIMERA** de condena, no es coherente con la modalidad del contrato descrito en el hecho **PRIMERO**, ni con las reglas consagradas en el artículo 54 CST, por lo que deberá corregirla y ajustarla.

8.- No cuantifica la pretensión **TERCERO** de condena, indicando a cuánto asciende la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina de la competencia.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00091-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ACOSTA PAEZ
DEMANDADO: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

9.- En el acápite de PRUEBAS no indica el nombre del representante legal de ETICOS LTDA., y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., por lo que no cumple los requisitos del artículo 212 CGP. Adicionalmente, deberá precisar por qué solicita el interrogatorio del representante legal de ETICOS LTDA., si esta empresa no es convocada al proceso como demandada.

10.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no precisa a cuánto asciende en dinero la indemnización e indexación pretendidas y causadas a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

11.- No suministra el correo electrónico y el número de contacto (fijo y/o celular) de la demandante y de la demandada.

12.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora DIANA MARCELA ACOSTA PAEZ, con apoderado judicial, contra NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante al Abogado RONAL FERNANDO QUIJANO ROA conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00091-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ACOSTA PAEZ
DEMANDADO: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO
001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a4135138133b73a8f9f951eb40cd827c4d5e764fc49e60b56dcc7219f0ec20ec

Documento generado en 16/06/2021 01:12:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**